



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SABADELL
PREVIAS 404/2020

Ldo EIREBAN GONZALEZ

esrjr@icab.es

[auto incoac 2-4-20
auto MF 2-4-20
auto libertad 2-4-20]

AUTO DE INCOACION DE DILIGENCIAS PREVIAS

En la ciudad de Sabadell, a 2 de abril de 2020

JAVIER VÁZQUEZ PARIENTE, MAGISTRADA JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO TRES DE SABADELL Y SU PARTIDO JUDICIAL.

I.- HECHOS.

UNICO: Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal.

II.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: No estando determinadas la naturaleza y circunstancias de tales hechos, ni las personas que en ellos han intervenido, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con art. 779.1.4ª del mismo Cuerpo Legal, instruir Diligencias Previas y practicar aquellas diligencias esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y en su caso, el procedimiento aplicable.

SEGUNDO: El Artículo 70 de la Ley Orgánica 6/20006, de 19 de julio, prescribe:

1. El Presidente o Presidenta de la Generalitat y los Consejeros, durante sus mandatos y por los actos presuntamente delictivos cometidos en el territorio de Cataluña, no pueden ser detenidos ni retenidos salvo en el caso de delito flagrante.
2. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidir sobre la inculpación, el procesamiento y el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la Generalitat y de los Consejeros. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

III.- PARTE DISPOSITIVA.

DISPONGO: Que se INCOEN DILIGENCIAS PREVIAS dando cuenta al Ministerio Fiscal y practíquense las DILIGENCIAS SIGUIENTES:

Pasen los autos al Ministerio Fiscal al objeto de que se pronuncie sobre la competencia de este órgano para conocer de los hechos denunciados y sobre las medidas urgentes solicitadas.

Esta resolución no es firme y frente a ella puede presentar recurso de reforma o de apelación ante este Juzgado en plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Su Señoría, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.





02 ABR, 2020

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE SABADELL

DILIGENCIAS PREVIAS 404/2020

Registre d'entrada:

Hora:

AL JUZGADO

El Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido, en virtud de providencia de fecha 2 de abril de 2.020, al objeto de emitir informe sobre la falta de competencia funcional y objetiva del juzgado para entender de la denuncia presentada en fecha 1 de abril ante el Juzgado nº 3 de Sabadell, en funciones de guardia, DICE:

Que la presente denuncia se presenta contra **D. JOAQUIM TORRA I PLA**, Presidente de la Generalitat de Catalunya, y **DÑA. ALBA VERBES I BOSCH**, consejera de Sanidad, por el presunto delito de homicidio, dirigida al "Juzgado de guardia", y solicitando la adopción de una serie de medidas cautelares.

Los hechos objeto de la denuncia habrían sido cometidos por los denunciados en el ejercicio de su cargo y con ocasión de las funciones propias del mismo por lo que, estando las presuntas infracciones delictivas relacionadas con la función desempeñada, quedan sujetas a fuero especial regulado en el art. 70 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En base a lo expuesto, el Ministerio Fiscal, INTERESA la INHIBICIÓN del presente procedimiento a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que es el competente, conforme al art. 70 de la Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía, para examinar los requisitos procedimentales de admisión de la presente denuncia y, en su caso, del fondo del asunto.

Con relación a la adopción de medidas cautelares por parte del Juzgado de Guardia, el art. 22.2 de la LECrim., regula que: *"Mientras que no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia"*. Atendiendo a los hechos denunciados relacionados con la situación de pandemia de COVID 19 que exigen respuestas inmediatas



por parte de la administración, entendemos que el Juez instructor tiene competencia para adoptar las medidas cautelares toda vez que las mismas deben ser consideradas de reconocida urgencia.

El artículo 13 de la LECRim., permite la adopción de medidas cautelares en el proceso penal, no obstante, exigen la concurrencia de los requisitos de provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad, además de los presupuestos de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)** y el **riesgo asociado al transcurso del tiempo (*periculum in mora*)**. La apariencia de buen derecho consiste en la imputación motivada y verosímil sobre unos hechos. Del contenido de la denuncia, se deducen unos hechos basados en la información facilitada por los medios de comunicación. Por ello, entendemos que con carácter previo a informar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, resulta preciso requerir al Excmo. Ayuntamiento de Sabadell y al Cuerpo Militar de la UME en orden a informar con la mayor celeridad posible sobre todas las incidencias relativas al levantamiento de un hospital militar por parte de la UME, necesidades concretas derivadas de la pandemia, y situación actual.

En Sabadell, a 2 de abril de 2020

La Fiscal: V. Martín

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3
SABADELL**

Procedimiento: Diligencias previas nº 404/2020

AUTO

Sabadell, 2 de abril de 2020

**MAGISTRADO JUEZ
DON JAVIER VÁZQUEZ PARIENTE**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En la fecha de esta resolución, ha tenido entrada en este órgano denuncia interpuesta por Don Esteban Gómez Rovira por la comisión de hechos eventualmente constitutivos de infracción penal.

Segundo. Por auto de esta misma fecha, se han incoado diligencias previas y se ha acordado oír al Ministerio Fiscal al objeto de que se pronunciara sobre la competencia de este órgano para conocer de los hechos denunciados y sobre las medidas urgentes propuestas por el denunciante.

Tercero. El Ministerio Fiscal ha presentado escrito en el que afirma la competencia de este órgano para pronunciarse sobre las medidas urgentes instadas por el denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de denuncia interpuesta contra el Presidente de la Generalidad de Cataluña y su Consejera de Salud por hechos consistentes en "la negativa por la administración autonómica a que se instale un hospital con 240 camas en el término municipal de Sabadell".

El denunciante sitúa los hechos en el contexto de la grave epidemia que aqueja al país y apoya sus afirmaciones en noticias publicadas por varios medios de comunicación social, alguno de las cuales se hace eco de unas declaraciones de la Sra. Alcaldesa de Sabadell, a cuyo tenor una persona no identificada pero vinculada al Departamento de Salud de la Generalidad de Cataluña habría ordenado la paralización de los trabajos de construcción de un "hospital de campaña" en este municipio. La decisión no se habría basado en motivaciones técnicas sino en la condición militar de quienes ejecutan los trabajos y en el aspecto militar de la instalación.

En opinión del denunciante, la actuación administrativa descrita comporta un grave riesgo para la salud pública concretado en la posibilidad de que los servicios sanitarios de Sabadell

y otras poblaciones aledañas pudieran resultar insuficientes para atender las necesidades asistenciales de la población a partir del próximo viernes 10 de abril, fecha inicialmente prevista para la entrada en servicio de la instalación antedicha y que ahora habrá de retrasarse como consecuencia de la suspensión de las obras en curso. Precisamente con la finalidad de precaver este riesgo, el denunciante interesa la adopción de la medida cautelar consistente en que este órgano remita oficios al Ministerio de Defensa y a la Sra. Alcaldesa de Sabadell al objeto de que la unidad militar encargada de los trabajos reanude inmediatamente su ejecución. Con carácter previo, se interesa el libramiento de oficios a distintas personas y autoridades para recabar datos sobre la naturaleza de los hechos denunciados.

Segundo. El art. 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que **"El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título"**.

En el supuesto de autos, el escrito de denuncia expone hechos claramente relevantes para la salud pública en las excepcionales circunstancias que atraviesa el país. Si bien de forma imprecisa, sin identificación del autor de la conducta denunciada y sin más base indiciaria que unas noticias publicadas por varios medios de comunicación, el denunciante describe actos que, en caso de resultar acreditados, pudieran ser merecedores de reproche penal. Tales actos se concretarían en la paralización arbitraria, al margen de todo procedimiento y con grave riesgo para la salud de las personas de las obras de construcción de una infraestructura indispensable para la atención sanitaria a la población en un momento de apremiante necesidad.

En estas circunstancias, no hallamos motivos bastantes para dirigir la investigación contra persona alguna pero sí para recabar los antecedentes que permitan comprobar la realidad de los hechos denunciados, analizar su relevancia penal y valorar la verosimilitud de las imputaciones del denunciante. Para ello, se consideran útiles y pertinentes las diligencias expresadas en la parte dispositiva de esta resolución, a la vista de las cuales se valorará la procedencia de avanzar en la investigación y de adoptar o no medidas cautelares de una u otra índole.

Tercero. El art. 70.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que **"Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidir sobre la inculpación, el procesamiento y el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la Generalitat y de los Consejeros. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo"**.

En aplicación de esta norma y a la vista de que la denuncia se dirige contra el Presidente de la Generalidad de Cataluña y su Consejera de Salud, el Ministerio Fiscal solicita en su informe "la inhibición del presente procedimiento a la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que es el competente, conforme al art. 70 de la Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía, para examinar los requisitos procedimentales de admisión de la presente denuncia y, en su caso, del fondo del asunto".

La petición es improcedente pues, aun cuando la denuncia se dirige contra personas provistas de fuero especial, no existe en este momento base fáctica que justifique la imputación a tales personas de ningún hecho punible. Nótese que el denunciante se limita a mencionar a los denunciados en el encabezamiento de su escrito pero no concreta conductas atribuible a ninguno de ellos y ni siquiera los vuelve a mencionar a lo largo de su denuncia.

Por lo demás, es doctrina jurisprudencial reiterada la que sostiene que "cuando se trata de aforados, como es el caso, solo han de iniciarse procedimientos penales contra los mismos cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse. Así se desprende, por un lado, de la propia naturaleza de la función que desempeña el Tribunal Supremo y, por otro, de la necesidad de preservar la función pública que desempeña el aforado frente a denuncias o querellas no debidamente fundadas; de forma que **en estos supuestos debe tramitarse el proceso penal ante el órgano judicial que sea competente conforme a las normas generales de nuestras leyes procesales y si este órgano entendiera que hay indicios de responsabilidad criminal contra algún aforado, agotada la investigación en todo lo que fuere posible, sin dirigir el procedimiento contra éste, procederá a remitir a esta Sala 1ª correspondiente exposición para que podamos resolver aquí conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes**" (AATS 1 de julio de 2014 y 14 de julio de 2015, entre otros).

En consecuencia, siendo la anterior doctrina analógicamente aplicable a las personas aforadas ante la Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, juzgamos improcedente dirigir a dicho órgano exposición razonada al objeto de que asuma el conocimiento de la presente causa.

Por lo expuesto,

DISPONGO

Líbrese oficio a la Consejera de Salud de la Generalidad de Cataluña a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del documento, remita a este órgano informe en el que precise si el Departamento de Salud que dirige ordenó o intervino de cualquier modo en la paralización de las obras de una instalación hospitalaria provisional que personal de las Fuerzas Armadas venía ejecutando en esta población con motivo de la situación epidémica actual y para que, en caso afirmativo, informe de la fecha de la decisión, el procedimiento seguido para su adopción, la identidad de las personas que la adoptaron o que intervinieron de cualquier modo en su adopción, su cargo orgánico, los informes con que contaron y los motivos determinantes de lo acordado, debiendo igualmente remitirse copia de los documentos acreditativos de la información facilitada.

Líbrese oficio al General Jefe de la Unidad Militar de Emergencias a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la recepción del documento, remita a este órgano informe en el que precise si la unidad a su mando recibió órdenes o instrucciones de cualquier persona o autoridad para la paralización de las obras de una instalación hospitalaria provisional en la población de Sabadell y para que, en caso afirmativo, informe de la fecha de recepción de tales órdenes o instrucciones, la persona o autoridad de quien provinieron, los motivos aducidos para la decisión, el estado de las obras en el momento de quedar paralizadas y en el momento actual, la fecha inicialmente programada para su finalización y, en su caso, el retraso resultante de la suspensión de las obras, debiendo igualmente remitirse copia de los documentos que contengan las órdenes o instrucciones recibidas, si existieren.

Hágase entrega del primero de los oficios reseñados a agentes de la Comisaría del Cuerpo de Mossos d'Esquadra de Sabadell para su inmediato diligenciamiento, dejando constancia de la fecha y hora de la entrega.

Hágase entrega del segundo de los oficios reseñados a agentes del Instituto de la Guardia Civil para su inmediato diligenciamiento, dejando constancia de la fecha y hora de la entrega.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal haciéndole saber que la misma no es firme por lo que, contra ella, podrá interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro

de los tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación directo dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma Don Javier Vázquez Pariente, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.